

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.  
 Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.  
 Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Entrando á formar parte de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia la de la Comisión de Códigos, en virtud de lo establecido en la ley de Presupuestos vigente; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros de la Secretaría de dicho Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José María Antequera, Secretario actual de la referida Comisión.  
 Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Vistas las instancias de los Ayuntamientos, Juzgados municipales y gran número de vecinos de varios pueblos pertenecientes al partido judicial de Siles solicitando la traslación de la capitalidad del Juzgado á la villa de Orcera:

Resultando del expediente instruido al efecto que la villa de Siles se halla situada en un extremo del término judicial, siendo el último pueblo de la provincia de Jaén, confinante con la de Albacete, mientras que Orcera se encuentra en el centro de todos los pueblos del partido, situada á menores distancias de los mismos

y con más fáciles y seguras vías de comunicación en todas las épocas del año:

Resultando que los pueblos que componen el partido, excepción hecha de Siles y Segura, están conformes y solicitan la traslación de que se trata:

Considerando que estas circunstancias, unidas á las de ser Orcera cabeza de la línea de la Guardia civil, residencia de las Administraciones de Estancadas y Correos y otras dependencias del Estado, y á la facilidad de comunicaciones con que en breve tiempo se verá unida con la Audiencia de Ubeda, á que corresponde, indican á la expresada villa como cabeza del Juzgado en interés del mejor servicio de la Administración de justicia;

De acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada y el Ministerio de la Gobernación,

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto el Hijo Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se traslada á la villa de Orcera, en la provincia de Jaén, la capitalidad del Juzgado de primera instancia y de instrucción que reside en Siles.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas por consecuencia del convenio celebrado en 1882 entre el valle Cise y el español de Aezcoa para que mediante cierta retribución puedan los ganados del primero pernoctar en las dehesas del segundo, cuyo acto deroga de hecho el anexo número 3 del Tratado de 1858: y

Considerando que aceptadas las razones que aconsejan el convenio de 1882, se impone la necesidad de adoptar medidas de vigilancia, porque así como el establecimiento de la franquicia que lleva consigo el concierto referido ofrece facilidades á los que han de aprovecharse de los pastos del valle español de Aezcoa, así también la Hacienda tiene derecho á señalar reglas que garanticen sus intereses, y á vigilar sus fronteras para que no sirva el contrato de facería de pretexto para importaciones fraudulentas á semejanza y bajo el criterio establecido en el art. 138 de las vigentes Ordenanzas para el país Quinto:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver que el convenio entre los valles de Cise y Aezcoa, para el aprovechamiento de pastos, se sujete á las reglas siguientes:

1.ª Proceder á la demarcación y amojonamiento oficial del perímetro de la facería, cuyo gasto será de cuenta de los pueblos que han suscrito el convenio, que es á quienes interesa, y que la demarcación de la facería de Aezcoa debe publicarse en el Boletín oficial de la provincia de Navarra, tomando por base la practicada en 1883 por la Aduana de Valcarlos para las oportunas reclamaciones que hubiere lugar.

2.ª Que al acto de marca y registro del ganado, que establece el convenio, asista el Oficial de Carabineros de Arbarieta, quien firmará el acta, y con su conformidad ó con los reparos que se le ofrezcan remitirá un ejemplar al Administrador principal de Aduanas y otro al Jefe de la Comandancia.

3.ª Que tanto la entrada como la salida del ganado

tendrá lugar precisamente por la parte de la frontera de la facería, ó sea desde las Mugas 205 á 225.

4.ª Que durante la época de pastaje, ó sea desde el 1.º de Abril á fin de Octubre, establezca la Comandancia de Carabineros cuatro partidas compuestas de una clase y cuatro carabineros en cada uno de los puestos de Fábrica Vieja, Azpegui, Orién y Trabea para vigilar el perímetro de la facería, siendo también conveniente reforzar los puestos de Banca, Sorogaín y Chasperro, por los que fácilmente puede burlarse la vigilancia del Resguardo.

Y 5.ª Que los ganados marcados ó sin marcar con el sello usado al efecto que se encuentren fuera de la línea neutral circunvalando el valle de Aezcoa, quedarán sujetos á la penalidad prescrita en el párrafo tercero del art. 240 de las Ordenanzas, excepción hecha del ganado que atraviese dicha línea neutral, si viniera solo y la cruzase pastando, que deberá ser internado, y únicamente procederá la aprehensión cuando siendo conducido por pastores no obedecieren la intimación á que se refiere la regla 4.ª del art. 138 de las Ordenanzas ó cuando por otras circunstancias pudiera sospecharse una introducción fraudulenta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Ministro de Estado.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 2 de Junio último comunicó á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Guillermo Estrada y otros Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad de Oviedo contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero de 1885, que aprobó la pena que impuso á los recurrentes el Rector de la expresada Universidad de privación de dos días de sueldo, por no haber concurrido á Claustro extraordinario para la rectificación de la lista electoral del distrito universitario:

Resulta que en 31 de Enero de 1885 participó al Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad de Oviedo, haber impuesto, en uso de las facultades que le están conferidas en el art. 24 del reglamento de Universidades, la pena de privación de dos días de sueldo á los Catedráticos y Profesores auxiliares que expresaba, por no haber asistido al Claustro extraordinario para que fueron convocados, con el fin de rectificar las listas electorales para Senadores:

Que con presencia de esta comunicación y de la instancia de los interesados, que se alzaban de la penalidad impuesta, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1885, al principio extractada, aprobando el acuerdo del Rector:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, y alegando principalmente que el acto para el cual fueron citados los demandantes no se refería á la enseñanza pública, y que era función propia del Rector de la Universidad la formación y rectificación de las listas electorales, concluyó pidiendo que se consultara la revocación de la mencionada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida por tratarse en ella de demostrar si las operaciones de la rectificación de la lista electoral del distrito universitario constituye uno de los actos oficiales á que se refiere el reglamento de Universidades:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados sus dere-

chos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 24 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, que faculta al Rector para privar de sueldo hasta ocho días á los Catedráticos que falten á cátedra ó á otros actos á que fuesen convocados por el Rector ó el Decano:

#### Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al confirmar el acuerdo adoptado por el Rector de la Universidad de Oviedo para corregir una falta disciplinaria de que se hizo responsable á los demandantes, no es susceptible de revisión en vía contenciosa administrativa, porque se refiere al ejercicio de las facultades coercitivas propias de toda Autoridad con respecto á sus subordinados:

2.º Que por otra parte no invoca el actor que al imponerse dicho correctivo se hayan infringido leyes ó disposiciones administrativas de procedimiento, y únicamente se propone discutir la índole ó carácter de la falta que los mismos interesados confiesan haber cometido;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Correspondiendo al turno de concurso la provisión de la cátedra de Curso especial de las enfermedades de la infancia, de la Universidad Central, cuya cátedra fué creada por Real decreto de 16 de Septiembre de 1886; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que la mencionada cátedra se anuncie á traslación, primer período del expresado turno, con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Lengua griega, aumentada por Real orden de 14 de Mayo de 1886 en la Universidad de Zaragoza, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, María Montblanch, representada por D. Juan Cano Rosado y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 5 de Agosto de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que María Montblanch Bosque, en instancia de 17 de Noviembre de 1883, presentada en 27 de los mismos mes y año en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo José Grau Montblanch falleció, siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, en 7 de Agosto de 1865, y que su marido había también fallecido en 13 de Enero de 1857, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 5 de Agosto de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde 30 de Abril anterior, en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real Orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres vi-

das no perciben otra pensión al reclamar la que les correspondía por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 18 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se conceden desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19, previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884 antes trascrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda; y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo José Grau Montblanch falleció, siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, en 7 de Agosto de 1865, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que habiendo presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 27 de Noviembre de 1883, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1860, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que María Montblanch tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 27 de Noviembre de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

### SALA SEGUNDA

En el expediente de reintegro contra los Administradores de los Hospitales de Vigo y Ferrol por alcance de 4.646 pesetas 4 céntimos, ha dictado la Sala en 30 de Junio, año del sello, la providencia siguiente:

«De conformidad con el dictamen fiscal, la Sala acuerda tener por personado á D. Ildefonso López Hediger por haberse presentado en tiempo hábil; acusar la rebeldía á D. José Santiago Palomares, D. Gregorio Mora, D. Sebastián Francisco Urtazum, ó sea su viuda D. Leopoldina Buenago; D. Carlos Clavijo, ó sean sus hijos; D. Manuel García Fuentes y Don Joaquín Ruiz, que no han comparecido, que las notificaciones referentes á éstos se hagan en los estrados de este Tribunal y que se proceda á la formación del apuntamiento, según lo que disponen los artículos 102 y 103 del reglamento orgánico y 148 y 149 del reglamento interior de este Centro.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1887.—Juan A. Maldonado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan Casanovas, como Procurador de D. Antonio Jaumandrú,

contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puigcerdá á cancelar cierto gravamen, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que D. Antonio Jaumandrú compró en 23 de Marzo de 1880 á Doña Magdalena Pujol la heredad manso Arabó, bajo la condición de que, muerta la vendedora, debería pagar al comprador las 60.000 pesetas del precio á los derechos habientes de aquella, siendo derecho del Jaumandrú el de depositar dicha parte de precio, si transcurridos seis meses después del fallecimiento se negaren los herederos á admitirla:

Resultando que fallecida Doña Magdalena Pujol, en 19 de Agosto de 1882 promovieron los herederos de dicha señora interdicto de adquirir, y requirieron á D. Antonio Jaumandrú para que pagase la dicha cantidad, siendo de notar que cada uno de los herederos pretendió tener un derecho exclusivo á percibir el total de la indicada suma:

Resultando que, ante tal conflicto, el deudor solicitó y obtuvo del Juzgado se le autorizase para depositar en la sucursal del Banco de España la cantidad debida, autorización que le fué otorgada, porque, según lo dispuesto en el pacto décimo de la escritura de compraventa, se facultó al comprador para que, finidos seis meses después del fallecimiento de la vendedora, pudiese depositar en donde correspondiera la parte de precio de que se ha hecho mérito:

Resultando que promovida apelación contra ese auto por uno de los que habían interpuesto el interdicto de adquirir, la Audiencia del territorio confirmó el expresado auto, depositando acto continuo D. Antonio Jaumandrú las 60.000 pesetas, con más los intereses de esa cantidad procedentes, en la sucursal del Banco de España en Barcelona á disposición del Juzgado de primera instancia de Puigcerdá:

Resultando que á instancia de D. Antonio Jaumandrú dictó providencia el Juzgado, acordando se librase mandamiento al Registrador para que cancelara la hipoteca constituida sobre el manso Arabó, en garantía del pago de las 60.000 pesetas; y como quiera que, pedida reposición de esa providencia, fué denegada por auto que quedó firme, expidióse el oportuno mandamiento al Registrador, á fin de que procediese á la cancelación decretada:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Puigcerdá devolvió el mandamiento sin practicar la cancelación en el ordenada, por existir el defecto insubsanable de no convenir en la cancelación la persona interesada en la hipoteca, ni haber recaído la necesaria sentencia ejecutoria en el juicio declarativo correspondiente:

Resultando que contra esa calificación promovió D. Juan Casanovas, en calidad de apoderado de D. Antonio Jaumandrú, el recurso que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y solicitó del Presidente de la Audiencia de Barcelona dejase sin efecto la nota recurrida: primero, porque para cancelar basta una providencia ejecutoria, sin que haya texto alguno que exija sentencia de esa índole, recaída en juicio ordinario ó declarativo, que es lo que exige el Registrador; segundo, porque en el caso que nos ocupa se ha decretado la cancelación por providencia dictada de conformidad con lo estipulado en una escritura pública, previa amplia discusión entre los interesados, y después de haberse depositado el importe de la deuda á que la cancelación se refiere; tercero, porque abonan el derecho del recurrente los artículos 78 y 79 de la Ley Hipotecaria, 67 de su Reglamento y 1.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880; cuarto, porque las Leyes romanas, vigentes en el Principio y sentencias del Tribunal Supremo equiparan el depósito judicial de una suma, hecho con las conformidades de ley, al pago de la misma; y quinto, porque es consecuencia natural del contrato que motiva este recurso, la de que, satisfecho totalmente el precio de la finca, quedase ésta libre de todo gravamen:

Resultando que pedido dictamen al Juez delegado y Registrador de la propiedad de Puigcerdá, lo evacuaron ambos funcionarios, el primero en el sentido de que la calificación es infundada, como lo prueban las razones que el recurrente aduce, y el segundo solicitando se desestime el recurso por los fundamentos que á continuación se expresan: primero, que en el caso que nos ocupa no ha consentido en la cancelación el acreedor, y aun se ignora quién sea éste, no obstante lo cual no se ha promovido el juicio ordinario que exige el art. 83 de la Ley Hipotecaria; segundo que el Tribunal Supremo en sus sentencias (7 Febrero 1868 y 20 Marzo 1873) y la Dirección general en sus Resoluciones (22 Octubre 1879), exigen para la cancelación de hipotecas, en defecto del consentimiento del acreedor, una sentencia ejecutoria, y tercero, que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 no tiene aplicación al caso actual, puesto que en él no se trata de un derecho que tenga, con arreglo á la Ley, duración fija y determinada, y buena prueba es de ello la Resolución de este Centro de 25 de Enero de 1882:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de estos antecedentes, dejó sin efecto la nota recurrida por considerar: que la regla general del art. 82 de la Ley Hipotecaria no impide se prescindiera de su precepto en casos excepcionales, como el que ha motivado este recurso: que cuando los otorgantes de la escritura de 23 de Marzo de 1880 pactaron que el comprador podría depositar la parte de precio aplazada si pasados seis meses después del fallecimiento de la vendedora no pudieran administrarla sus herederos, se anticiparon al conflicto actual y le dieron solución: que en tal concepto, lo hecho por el comprador Jaumandrú se ajusta en un todo á los términos de dicha escritura: que depositada la cantidad, previa providencia judicial, y cumplido lo estipulado en el contrato, es indudable la extinción del derecho inscrito y perfectamente legal su cancelación, y que, si prescindiendo de todo lo expuesto, hubieran de aplicarse las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, exigiéndose un juicio ordinario, se crearían dificultades insuperables, por ser varios los que se estiman con derecho á la cantidad adeudada, colocándose en situación irregular al comprador, sin exigirlo las disposiciones vigentes ni el interés de tercero, que queda bastante garantido con el depósito:

Visto el art. 72 del Reglamento general, dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Visto el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que al resolver este recurso hay que partir de que en la escritura de 23 de Marzo de 1880 se pactó que, á los seis meses de muerta la vendedora Magdalena Pujol, tendría el comprador el derecho de consignar las 60.000 pesetas á disposición de los herederos; de donde se infiere que, cumplida esta condición, hubo de quedar extinguida la deuda principal, á tenor de lo expresamente estipulado, y en su consecuencia cancelada la hipoteca que garantizaba el pago:

Considerando que consignada en la sucursal del Banco de España la expresada suma, y hecho el depósito judicialmente, el mandamiento en que así consta expedido al Registrador, es un documento fehaciente del que aparece la caducidad de la obligación, y por tanto, con arreglo al art. 72 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley, es título bastante para la cancelación de la hipoteca, ya que en la misma escri-

tura inscrita consta que aquella consignación fué un derecho reservado al recurrente:

Considerando que, según el Decreto de 20 de Mayo de 1880, procede cancelar, sin que concurren los requisitos que exigen los artículos 82 y 83 de la ley, aquellas inscripciones que sean referentes á derechos extinguidos, cuando la extinción resulte de la misma escritura, que es precisamente lo que acontece en el caso actual, según se infiere de cuanto queda expuesto:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y revocar, por tanto, la negativa del Registrador de la propiedad de Puigcerdá.

Lo que, con devolución del expediente original, participo á V. I., rogándole al mismo tiempo se sirva acusar recibo de esta resolución y del citado expediente:

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ateca á practicar cierta anotación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado Delegado:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Ateca una certificación expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Zaragoza para que se anotara preventivamente la declaración de quiebra acordada por la misma en 12 de Septiembre de 1873 por falta de pago del décimo plazo del precio en que el Estado vendió, en virtud de las Leyes desamortizadoras, un monte de Propios, sito en el pueblo de Clares, partido de Muñozas y Encartadas; fué denegada dicha anotación por resultar inscritos en el registro de la referida finca documentos de fecha posterior á la citada providencia, y teniendo en cuenta la prohibición del artículo 17 de la Ley Hipotecaria de inscribir ó anotar títulos de fecha anterior al último inscrito:

Resultando que contra la anterior negativa interpuso recurso gubernativo el Delegado de Hacienda por las siguientes razones: primera, que es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia constante y uniforme del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, que las cuestiones que se refieren á bienes desamortizados, ó sea á las ventas de bienes nacionales, se rigen en primer lugar por las Leyes especiales del ramo, ó sean las desamortizadoras, y en su defecto por la legislación común; segunda, que inscrita la escritura de venta otorgada á favor del primer comprador, se inscribiría necesariamente la hipoteca de la finca vendida en garantía de los plazos sucesivos de la venta, y como por disposición expresa de la Ley las ventas de bienes nacionales se hacen con la condición resolutoria de que por falta de pago de aquellos plazos se rescinde la venta con sólo declarar la quiebra; una vez declarada ésta, quedan rescindidos *juris et de jure* todos los contratos y todas las inscripciones posteriores á la venta primitiva, afectando esta rescisión á terceras personas que nunca pudieron adquirir más que lo que su causante tuviera, según disponen los artículos 35 y 37 de la ley Hipotecaria; tercera, que los artículos 17 y 35 de la misma ley no son aplicables al presente recurso, porque éstos se refieren al caso en que se presenten á inscribir títulos de fecha anterior á los inscritos que nazcan de actos ó contratos que no lo están, y en el caso actual se ejercita una acción y un derecho nacido del

cumplimiento de una condición resolutoria inscrita con perjuicio de tercero, no siendo, por otra parte, obstáculo para verificar la anotación el que la Administración no se cuidara oportunamente de solicitarla:

Resultando que el Registrador de Ateca insistió en su calificación, por considerar que el art. 17 de la Ley Hipotecaria es prohibitivo en términos generales; y que siendo la declaración de quiebra anterior á la fecha de la última inscripción de la misma finca, no es posible practicar la anotación sin infringir dicho artículo:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador por sus mismos fundamentos, y considerar además que, si bien la inscripción de hipoteca á favor del Estado le concede derecho para ejercitar acciones contra la finca, cualquiera que sea su poseedor, según dispone el núm. 1.º del art. 37 de la Ley citada, no puede ejercerle contra terceros poseedores que se acogieron al beneficio de la inscripción, debiendo sufrir por lo tanto el Estado el perjuicio de su morosidad en el cumplimiento del art. 25 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que interpuesta apelación ante el Presidente de la Audiencia, fué confirmada la negativa del Registrador por los fundamentos antes expuestos:

Resultando que para mejor proveer fué pedido al Registrador por este Centro certificación literal de los asientos antiguos y modernos referentes á la finca, origen de este recurso, constando en lo remitido: primero, que la primera inscripción que aparece en el Registro moderno, con referencia á la finca núm. 4 del tomo 26, lib. 1.º del Ayuntamiento de Clares, es de venta otorgada por D. Mariano Lausín y García á favor de D. Esteban Bonnail, y consta en el asiento textualmente lo que sigue: «El resto de los 540.000 reales vellón queda en poder del mismo adquirente Sr. D. Esteban Bonnail, con obligación de invertir su importe en pagar al Estado, ó á quien proceda, los nueve plazos que se adeudan del precio de la citada venta judicial, en la forma establecida, ó otra que se establezca, y con sujeción á las condiciones consignadas en la escritura calendarada de su objeto, como así también con los derechos del otorgante Sr. Lausín, relativamente á la mencionada finca, queda desde luego subrogado el comprador señor Bonnail. Y en su consecuencia (el comprador) se compromete á pagar á la Hacienda nacional, ó á quien correspondiera, los 540.000 reales vellón que se le adeudan por el importe de los nueve plazos, ó 90 por 100 del precio por que obtuvo Don Mariano Lausín la expresada finca, y ha de coger y cancelar los nueve pagarés firmados en garantía de pago de dicha última suma á sus respectivos vencimientos, con estricta sujeción á las condiciones prefijadas en la escritura de venta judicial calendarada, y bajo hipoteca especial, ya constituida, que reproduce sobre el fundo que adquiere por tenor de la presente»; segundo, que la hipoteca del Estado aparece en el registro abierto á la finca de que se trata en otros asientos posteriores, como el de venta otorgada por Bonnail á favor de Doña María Lastao y García, el de adquisición de la finca por Don Martín Navasal y otros, el de hipoteca á favor del Banco Hipotecario Español general de crédito de Zaragoza, y otros á este tenor; y tercero, que la mencionada hipoteca del Estado no ha sido cancelada:

Vistos los artículos 11, 17 y 37 de la Ley Hipotecaria: Considerando que es un hecho comprobado por la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Ateca el de que en varias inscripciones del Registro moderno referentes á la finca objeto de este recurso, se consigna la hipote-

ca constituida á favor del Estado, en garantía de los plazos de la venta no satisfechos, cuyo hecho, por constar en los libros, ha debido ser una advertencia para terceros adquirentes del inmueble, y lo ha sido, en efecto, ya que alguno de los compradores del mismo descontaron el importe de esos plazos del precio total, y lo retuvieron para pagar al Estado cuanto se le debía:

Considerando que es un principio fundamental de nuestra legislación hipotecaria aquel según el que no pueden perjudicar á tercero derechos que no constaren en el Registro; de donde se infiere que los que en él consten tienen plena eficacia contra cualquiera que sea el adquirente de la finca:

Considerando que esto es precisamente lo que acontece en el caso que ha motivado este recurso, puesto que habiendo adquirido publicidad la acción del Estado á cobrar íntegramente el precio del inmueble, ó rescindir en otro caso la venta, todos los que con posterioridad adquirieron derechos sobre esa finca sabían el peligro á que se exponían de ser privados de su adquisición ó de ser postpuestos su derecho, por estar basado en un dominio sujeto á una rescisión posible:

Considerando que, por estas razones, la declaración de quiebra del comprador por no haber pagado los plazos correspondientes, hecha gubernativamente por el Estado con arreglo al art. 25 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, tiene plena eficacia contra terceros, no sólo porque es resultado de la acción rescisoria, que cuando consta en el Registro sigue constantemente al inmueble, á tenor de los artículos 11 y 37 de la ley Hipotecaria, sino porque no cabe alegar en contra el precepto del 17 de la misma ley, que no puede referirse á los títulos que, aunque de fecha anterior á la del último inscrito, tienen su raíz y fundamento en causas que con anterioridad constaban explícitamente en el Registro;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la negativa del Registrador de la propiedad de Ateca y resolver que proceda anotar la declaración de quiebra.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento, rogándole al propio tiempo se sirva acusar recibo de esta resolución, así como del expediente á que se refiere y es adjunto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Grullas, Cangas de Tineo, Luarca (por jubilación de D. Vicente Alvarez) y Tineo (por jubilación de D. José Menéndez), que corresponden á los partidos judiciales de Pravia, Cangas, Luarca y Tineo respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además, los que pretendan las de Luarca y Tineo, que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones vitalicias de 1.250 y 1.000 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 13 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1887.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MENOS EN 1887
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	443	403	846	149	150	299	1.145	21	19	40	11	5	16	56	1.201	68
IDEM en igual mes del año anterior.....	474	428	902	150	152	302	1.204	26	18	44	13	8	21	65	1.269	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1887.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1887
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	518	133	60	711	485	105	88	678	1.389	120
IDEM en igual mes del año anterior.....	471	128	54	653	425	94	97	616	1.269	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAIDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1887
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	566	532	118	136	5	3	21	4	1	3	711	678	1.389	120
IDEM en igual mes del año anterior.....	537	511	95	88	3	3	10	13	3	1	653	616	1.269	

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 18.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio actual y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1886 y Abril último; todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes. Idem de la proposición admitida en la subasta de Deuda del personal celebrada en 30 de Junio próximo pasado.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en el sorteo de Diciembre de 1886 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas llamadas anteriormente que no se hayan presentado al cobro.

Día 22.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 llamados y no recogidos.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 16 de Julio de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

## Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Agosto venidero, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar públicamente el cuarto sorteo para la amortización de 2.500 obligaciones, 5 por 100 de las 40.000 creadas por el mismo en 1885.

Las obligaciones designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Noviembre del año actual, dejando de devengar intereses desde dicho día.

Los números de obligaciones premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 15 de Julio de 1887.—Por el Secretario, Leopoldo Araujo y Martín. X—122

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con vista de las noticias sanitarias recibidas en este Centro del Cónsul de España en Nápoles:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias de la isla de Sicilia y las de los puertos del Sur del continente comprendidos desde Catrone hasta Pizzo inclusive, sea cual fuese la fecha de su salida, cuyas procedencias practicarán en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1887.—El Director general interino, Adolfo Merelles.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. José María de las Veneras y Torres, vecino de esa ciudad, solicitando prórroga del término que para practicar los estudios de un tranvía con motor de vapor desde el barrio de Triana, en Sevilla, á Sanlúcar la Mayor, por la carretera que une ambos puntos, se le concedió por orden de 24 de Septiembre de 1886, y no habiendo inconveniente legal alguno en acceder á lo solicitado; esta Dirección general ha resuelto ampliar en diez y ocho meses el plazo que por la referida orden se concedió al citado D. José María de las Veneras para practicar los estudios del expresado tranvía; entendiéndose que esta prórroga se contará desde el día en que espiró el plazo primitivamente concedido.

Madrid 21 de Junio de 1887.—El Director general, Gallego Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## Conservatorio de Artes.

Relación de las marcas de fábrica concedidas, denegadas y en suspenso por la Superioridad en los días que se expresan:

Por acuerdo del 1.º de Julio.

Número 1.889. D. Manuel Marqués y Puig, como gerente de la razón social Marqués hermanos, domiciliada en Villanueva y Geltrú, Barcelona. Una marca de fábrica para distinguir hilados y tejidos de algodón y sus mezclas. *Concedida*.

Núm. 1.890. D. Francisco Díaz y Díaz, vecino de Jerez de la Frontera, Cádiz. Una marca de fábrica denominada Anís del Caballo, para distinguir aguardientes. *Denegada*.

Núm. 1.891. D. Nicolás Luca de Tena, vecino de Sevilla. Una marca de fábrica para distinguir jabón marino privilegiado. *Concedida*.

Por acuerdo del 9 de Julio.

Número 1.892. D. Adolfo Collín, domiciliado en Chalons-sur-Marne, Francia. Una marca de fábrica para distinguir vinos. *Concedida*.

Núm. 1.893. D. Manuel Díaz Solorzano, vecino de Santander. Una marca de fábrica para distinguir productos químicos y farmacéuticos. *Concedida*.

Núm. 1.894. D. Manuel Gómez Gil, vecino de Logroño. Una marca de fábrica para distinguir efectos fúnebres, con el nombre La Soledad.

En suspenso y como no hecha la petición por no haber acreditado el interesado su calidad de fabricante.

Por acuerdo del 13 del corriente.

Número 1.895. D. Modesto Peña y Ruiz, vecino de Dos Hermanas, Sevilla. Una marca de fábrica para distinguir el específico denominado The Klau. En suspenso y como no hecha la petición por no haber acreditado el interesado su calidad de fabricante.

Núm. 1.896. D. Miguel María Moltó, vecino de Alcoy, Alicante. Doce marcas de fábrica para distinguir libritos y carteras de papel para fumar, con la denominación de Pabellones de los principales Estados del globo. *Denegada*.

Lo que se anuncia al público para que los interesados de las marcas concedidas se presenten en el Conservatorio de Artes á satisfacer en el papel de pagos correspondiente el importe del sello de las mismas en el plazo improrrogable de un mes.

Madrid 14 de Julio de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 17

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 322 Eusebia de Lamorena.—El Molar.

323 Ricardo López.—Lajes.

324 Carmen Junquera.—La Granja.

325 Carmen Sierra.—Leganés.

326 Antonio Senavega.—Cádiz.

327 Luisa Sollero.—Vigo.

328 Felipe Solano.—Guadalajara.

329 Antonio Bravo.—Cáceres.

330 Valentín Vázquez.—Friele.

331 Francisco de Andrés.—San Fernando.

332 Milagros González.—Sevilla.

333 Luisa Barrio.—Vitoria.

334 Luis Galla.—Vigo.

335 Emilio Rajó.—Ceuta.

336 Antonio Cano.—Madrid.

337 Teresa Sanz.—Idem.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

Día 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Habana.....	Diputado Montoro.—Madrid (ausente).
Cartagena.....	Moncayo.—Lista Telégrafos.
San Juan Abadesas.....	Mariné.—San Bartolomé, 7, tercero.
La Roda.....	Lorenzo Fernández Vázquez.—Alcalá, 7, duplicado.
San Sebastián...	Juan Vendín.—Hortaleza, 81.
Idem.....	José del Préstamo.—Corredera baja, 42.
Coruña.....	Eduardo González.—7 Julio, segundo.
Barcelona.....	Leonarda Compán.—Sin señas.
Valladolid.....	Viuda de Rico.—Idem.
Lisboa.....	Benita Rojo.—Madrid.
Escorial.....	Sra. Antenanzas.—Espíritu Santo, 37.
Valencia.....	Marcelino Bosca.—Recoletos, 2.
Gandia.....	Mateos.—Sol, 14.
Bilbao.....	Bilbatúa, hermanos.—43.
<i>Este.</i>	
Eibar.....	Cifuentes.—Conde de Aranda, 5, tercero.
<i>Norte.</i>	
Granada.....	Tomás Valdiviaso.—Paseo de Santa Engracia.

Madrid 18 de Julio de 1887.—Por el Jefe del Centro, Fernández.

## Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones, relación y presupuesto que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se sacan á licitación pública varias reparaciones en los almacenes de pólvora de fadricas por valor de 2.356 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación, en el local que ocupa la Comandancia general del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en calidad de fianza, la cantidad de 118 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Carraca 8 de Julio de 1887.—El Secretario, Salvador Rallo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha.....), para contratar las reparaciones en los almacenes de fadricas necesarias en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 62—S

## Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar las obras de albañilería y carpintería que necesitan los edificios de las Casas del Castillo y Quinto del hierro de la dehesa de Castilseras de minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo máximo de 2.441 pesetas y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 120 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 240 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 13 de Julio de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

## Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar las obras de albañilería y carpintería que necesitan los edificios denominados Casas del Castillo y Quinto del hierro, en la Dehesa de Castilseras, de las minas de Almadén,

correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de 2.441 pesetas, determinados en la condición 7.ª, con la baja de..... (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad, ó de la que por el expresado contrato haya de percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 60—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 22 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sita en el exconvento de San Agustín, con la presidencia del Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección general de la Administración local (Ministerio de la Gobernación) la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios establecidos sobre carros y bateas montados ó no sobre muelles.

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1887 á 88, por la suma de 55.000 pesetas, que es la cantidad consignada en el presupuesto de ingresos, el producto del arbitrio municipal relativo á carros faeneros y bateas montadas ó no sobre muelles y arrastradas por ganado mular, caballerías, ó conducidos á mano dentro de la localidad, colocando al arrendatario en lugar y grado del Ayuntamiento para el cobro de las cuotas siguientes:

Quince pesetas mensuales por cada carro ó batea dedicado dentro de la localidad á faenas de comercio.

Siete pesetas 50 céntimos por cada carro de los dedicados al transporte de las harinas desde Torremolinos á esta ciudad.

Siete pesetas 50 céntimos por cada uno de los llamados de barandilla que se dedican á pequeñas faenas de comercio.

Cinco pesetas por cada uno de los que se ocupan al acarreo de materiales para obras públicas ó particulares, y

Una peseta con 50 céntimos por cada carrillo de los conducidos á mano.

Se exceptúan del pago de estas cuotas:

1.º Los carros de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento.  
2.º Los destinados á los servicios públicos de apagar incendios, barrido y riego de calles y arbolado y limpieza de pozos negros.

3.º Los de los labradores que los dediquen única y exclusivamente al transporte de sus frutos á esta localidad y retornen á sus respectivas haciendas conduciendo estiércoles y toda clase de instrumentos de labranza y útiles necesarios al cultivo de los campos, como también las vasijas vacías que sirvieran para el embazaque de frutos que trajeren.

2.ª Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en esta ciudad y otra en Madrid, en la forma que en dicho decreto se determina.

3.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, durando media hora la entrega de ellos al Presidente. En dichos pliegos se acompañará el documento que justifique la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no podrá admitirse el pliego, como si no cubre el tipo de la subasta, no está extendido en papel del sello 11.º y ajustado al siguiente

#### Modelo.

D. F. de T., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo del arbitrio municipal sobre carros faeneros, acepta las condiciones fijadas y ofrece el precio de pesetas..... (en letra). Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito provisional y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

4.ª No serán admitidas al acto de la subasta las personas inhabilitadas, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.ª La fianza provisional consistirá en la cantidad de 2.750 pesetas consignadas en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Caja municipal, en la forma y manera que determina el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El justificante que se entregue para tomar parte en la subasta será devuelto á los postores, y al rematante cuando constituya la fianza definitiva.

6.ª La fianza definitiva consistirá en la suma de 5.500 pesetas, consignadas en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, ó en la Caja municipal, en la forma y manera que dispone el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Dicha fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta quince días después de terminado el compromiso, y justifique no tener responsabilidad alguna y que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

7.ª El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal los días primeros de cada mes, desde el de Julio próximo al de Junio de 1888 inclusive, la cantidad equivalente á la dozava parte del total á que ascienda el remate; entendiéndose que este ingreso ha de ser en metálico precisamente, sin derecho á compensación alguna por créditos que pueda tener ó tenga contra los fondos municipales.

8.ª Si el arrendatario no verificase los ingresos ocho días después del señalado en la condición anterior, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, el que se incautará de la administración y cobranza del arbitrio, y serán de cuenta del expresado arrendatario los gastos que se originen por consecuencia de dicha administración los de la nueva subasta, como de los perjuicios que proporcione á la Corporación, si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza definitiva que haya prestado, y si no fuese suficiente de los bienes que le resulten al arrendatario.

9.ª El contrato se hará á riesgo y ventura para el rematante, que no podrá tener derecho á indemnización alguna ni á bajas en el precio del remate por ningún concepto, el que queda desde luego sometido á los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.

10. Los gastos que origine la subasta, los de otorgamiento de escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y reintegro del papel sellado para este expediente serán de cuenta del rematante.

11. Luego que sea aprobada la subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento, será notificado al rematante, quedando éste obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro de los cinco días siguientes á la notificación, sin cuyo requisito no se dará posesión y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario en los términos que se indican en la condición 8.ª

Málaga á 2 de Junio de 1887.—Liborio García.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Antonio Martín de Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Pablo Gil Sancho, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de dicho procesado, el cual es natural de Híjar, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Antonio y María, de estado viudo, y profesión sastrero, sin apodo, con instrucción, y el cual se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en la calle Conde del Asalto, núm. 10, entresuelo; son sus señas personales: estatura regular, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, usa bigote y perilla, es tartamudo, y viste decentemente; queda todo así dispuesto en méritos de causa que contra el mismo y otros se instruye sobre expendición de títulos falsos de la Deuda pública.

Dada en Barcelona á 16 de Junio de 1887.—Antonio Martín.—El Secretario, Licenciado José Antonio Santos.

J—2716

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye, bajo la actuación del Escribano que refrenda, sobre esta contra Consuelo Fresco y Muñoz, hija de Francisco y Cesárea, de diez y ocho años, soltera, dedicada á la prostitución, se cita, llama y emplaza á la misma para que se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, en el preciso término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades que la vieren, en obsequio á la buena administración de justicia, procedan con actividad y celo á la busca y captura de la mencionada procesada, poniéndola en su caso á disposición de mi Autoridad.

Dada en Barcelona á 24 de Mayo de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Enrique Serraima, Habilitado.

J—2226

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto con auto de este día, dictado en la causa que sobre lesiones y disparo de arma de fuego se sigue contra Juan Zaragoza Balagué, natural de Alcalá de Chivert, casado, de veintisiete años, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga y boca regular, barba regular y usa pequeño bigote, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita y llama al mismo Juan Zaragoza y Balagué para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan de la expresada causa, en la que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión provisional hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 2.000 pesetas ó hipotecaria en cantidad de 4.000; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido Juan Zaragoza y Balagué, por haberse decretado con esta fecha su prisión provisional, que se ratificará ó repondrá dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1887.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester.

J—2662

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto con auto de este día, dictado en la causa que sobre hurto se sigue contra Rosario Vallejo y Antigüedad, natural de Madrid, de cincuenta y cinco años, viuda, criada de servicio, de estatura alta, pelo castaño algo canoso, ojos pardos, y viste como las de su clase, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita y llama á la misma Rosario Vallejo y Antigüedad para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder á los cargos que le resultan de la expresada causa, en la que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión provisional hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 2.000 pesetas ó hipotecaria en cantidad de 4.000; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de la referida Rosario Vallejo y Antigüedad, por haberse decretado con esta fecha su prisión, que será ratificada ó repondrá dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que sea puesta á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 8 de Junio de 1887.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester.

J—2663

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ases Bellvis, de treinta y siete á treinta y ocho años de edad, que tiene impedido el brazo derecho, cabello negro, barba afeitada, viste como la clase jornalera, y habitaba en la calle de la Luna, núm. 28, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado

rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado del referido Francisco Ases Bellvis, contra el que se halla decretada su prisión provisional hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 2.000 pesetas ó hipotecaria en cantidad de 4.000.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1887.—Diego Carril.—Por mandato de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

J—2714

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro.

Por el presente se cita y llama á Teresa García, viuda, de unos cuarenta años de edad, que habitó en el piso quinto de la casa núm. 23 de la calle de Mónach de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que se le sigue por contrabando; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Dado en Barcelona á 14 de Junio de 1887.—Diego Carril.—Por mandato de S. S., José de Romeral.

J—2715

### BETANZOS

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca á José Pardo Rivas, hijo de Ramón y Nicolasa, vecino de San Salvador de Bergondo, de estado soltero, de veinticinco años de edad, pelo negro, ojos ídem, barba poblada, usando bigote y patillas cortas, cara redonda, color bueno; y viste sombrero hongo color aplomado, chaqueta, chaleco y pantalón de tricot negro á cuadros, gasta zapatos de monte negros, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido para prestar declaración indagatoria por haber sido declarado procesado y estar acordada su prisión provisional por consecuencia de sumario que se le instruye sobre lesión por disparo de arma de fuego á D. Jesús Varela Castro, residente en San Pedro Fis de Vijoy, la noche del 19 de Mayo último; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer que, por medio de los individuos de la policía judicial, se proceda á la captura y detención del referido José Pardo Rivas, poniéndolo á disposición de este Juzgado en caso de ser habido.

Dado en Betanzos á 11 de Junio de 1887.—Ricardo Saa.—Por D. Valeiro Varela.

J—2613

### BURGOS

Por la presente, y en virtud de auto dictado por el señor D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de la ciudad de Burgos y su partido, en la causa que se instruye contra Pedro Rodríguez, sobre corta de un chopo, se cita á José López Castañeda, vecino que fué de las Rebolladas, para que dentro del término de diez días, á contar desde que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el palacio de justicia, á prestar oportuna declaración en la causa referida; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 30 de Abril de 1887.—El Escribano, Nicolás López.

J—2717

### CADIZ—SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal propietario, y por delegación, accidental de primera instancia é instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á dos señoras jóvenes, como de veinte años de edad, cuyos nombres y domicilios se ignoran, las cuales denunciaron al cabo de municipales Pedro Carpio, en la tarde del 11 de Abril último, que un individuo estaba cometiendo indecencias y siseando á las mujeres que pasaban, en un callejón, á la espalda de la Fábrica de Gas de Lebón, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo á virtud de su denuncia; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 18 de Mayo de 1887.—Licenciado, Luis Morales y Cabe.—Por mi compañero Sr. Torre, Licenciado Eustaquio de Elejalde.

J—2136

### CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Piñero Díaz, de unos veintidós años de edad, sin barba, y viste con cazadora azul de algodón y sombrero hongo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la declaración indagatoria acordada en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de prendas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura y detención de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido por tránsitos de justicia.

Dado en Cartagena á 14 de Mayo de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José Bay.

J—2120

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Domínguez, natural de Almería, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Ginés Sáez; apercibíéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 10 de Junio de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Francisco Bautista y Soriano.

J—2635

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Alemán Solano, hijo de Vicente y de Isabel, natural de Orchea, provincia de Alicante, vecino de esta ciudad, de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, profesión mendigo, y que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de uvas á Doña Flora de la Peña; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.—Dada en Cartagena á 10 de Junio de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Francisco Bautista y Soriano. J—2633

## NOTICIAS OFICIALES

### Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

#### REFORMA DE ESTATUTOS

aprobada en junta general extraordinaria, celebrada el 15 de Enero de 1887.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1887, ante mí Don Romualdo Hurdísan y Agudo, Notario público del Ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Juan Carlos Morillo, de cuarenta y cinco años de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta Corte, en la plaza de la Independencia, núm. 9, 1.º segundo, con cédula personal de sexta clase, núm. 19376, fecha 23 de Septiembre del año último, que exhibe y le devuelve;

Y el Sr. D. Vicente Sanahuja y Artiñano, mayor de cuarenta años, casado, propietario, de la misma vecindad, habitante en la calle del Barco, núm. 26, cuarto principal, según otra cédula personal de séptima clase, núm. 60, expedida en 24 de Agosto del año próximo pasado, que igualmente exhibe y retira á su poder.

Concurren dichos dos señores á la celebración de este contrato en representación de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, según después se demostrará, y teniendo ambas capacidad legal para otorgar la presente escritura de reforma de los estatutos de la indicada Compañía, por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que me conste nada en contrario, de mutuo acuerdo y conformidad declaran:

Que por escritura otorgada ante mí, con fecha 19 de Abril de 1883, en aquí compareciente D. Juan Carlos Morillo y los Sres. D. Norberto Antón Luzziurriaga y D. José Errasti y Larrñaga fundaron una Sociedad anónima por acciones con la susodicha denominación de Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, fijando esta Corte como domicilio de la misma, y siendo su objeto la construcción y explotación de la expresada línea y de otras secciones que formaran parte ó fueran afluente á ella: dicha Sociedad la declararon constituida en el mismo día de su fundación, según acta solemnizada también ante el presente Notario, y tanto este documento como la escritura antes citada se publicaron debidamente en la GACETA DE MADRID del 29 del referido mes y año:

Que la repetida Sociedad continúa vigente en la fecha actual, y en junta general celebrada el 15 de Enero último se dió cuenta á los señores accionistas de la reforma de los estatutos presentados por el Consejo de administración por estar este punto á la orden del día, y después de la discusión consiguiente, fueron aprobados en todas sus partes: en el mismo acto, la expresada junta nombró Administradores de la Compañía á los Sres. D. José María López de Ayala, D. Juan Carlos Morillo, D. Vicente Sanahuja, D. Enrique Alvarez y de Alba y D. Pablo Morillo por reunir todos las condiciones exigidas en los artículos 18 y 20 de los indicados estatutos; y en sesión celebrada el día 11 de Abril siguiente por el Consejo de administración, fueron designados los señores comparecientes, como Director gerente el primero y Administrador el segundo para otorgar el correspondiente contrato, elevando á escritura pública los susodichos estatutos reformados.

En comprobación de los extremos de que se deja hecho mérito, me presentan en este acto los siguientes documentos:

1.º Una certificación en que se transcriben íntegros los repetidos estatutos reformados.

2.º Otra por la que se acredita la aprobación de los mismos.

3.º Otra certificación en que consta el nombramiento de los Administradores susodichos.

4.º Y otra por virtud de la cual se justifica la autorización concedida á los dos señores comparecientes para la formalización de la presente escritura.

Dichos certificados, expedidos los tres primeros por Don Enrique Alvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la referida Compañía, y el último por D. Pablo Morillo Matamoros, Secretario interino del propio Consejo, con el V.º B.º de aquél, se colocan por cabeza de esta escritura para documentarla, y por el orden con que se citan, á fin de insertarlos en sus copias ó traslados, y con efecto llamados á este lugar, dicen literalmente así:

D. Enrique Alvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas del ferrocarril de Madrid á Arganda, y á los folios 69 al 101, ambos inclusive, se hallan extendidos los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda aprobados por la junta general extraordinaria celebrada el 15 de Enero último, que copiados á la letra dicen así:

### ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

por que ha de regirse la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

#### TITULO PRIMERO

FORMACIÓN, OBJETO, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Sociedad fundada en 19 de Abril de 1883 por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Romualdo Hurdísan, publicada en la GACETA el 29 de Abril de dicho año de 1883, seguirá fundada conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, á menos que el Consejo de administración acuerde que se acoga al Código de Comercio vigente.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, y su domicilio esta capital.

Art. 3.º El objeto de la Compañía es el siguiente:

1.º La construcción y explotación de un ferrocarril de Madrid á Arganda, dividido en dos secciones,

La primera de Madrid á Vaciamadrid, concedida por la ley de 24 de Julio de 1880 y la Real orden que la complementa de 21 de Julio de 1881, y la segunda de Vaciamadrid á Arganda, concedida también por la ley de 6 de Mayo de 1882 y Real orden que la complementa de 25 de Junio de 1884.

2.º La construcción y explotación de otras secciones ó ramales, ya sean como prolongación de los anteriores, ó bien como afluentes á dichas líneas.

3.º La explotación de las canteras ó yacimientos de materiales de construcción que crea convenientes para el desarrollo del tráfico, como asimismo las industrias que de dichos materiales se deriven.

Art. 4.º La duración de la Compañía será la de los noventa y nueve años que contiene cada una de las dos concesiones hasta ahora obtenidas, pudiendo prolongarse este tiempo si nuevas concesiones lo exigiesen.

#### TITULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Art. 5.º Constituye la aportación social:

1.º Las dos concesiones obtenidas de las dos líneas ó secciones antes expresadas, con los planos, estudios y trazados relativos á las mismas, aportados por D. Juan Carlos Morillo en la suma de 150.000 pesetas, que ha recibido en 300 acciones liberadas de todo gasto ó pago.

2.º Los donativos que las Corporaciones han hecho á la Compañía y las que en lo sucesivo hagan, ya sean en metálico, terrenos, materiales ú otros efectos análogos.

Art. 6.º El capital social se fija en 1.300.000 pesetas, representadas por 2.600 acciones de á 500 pesetas cada una, más el importe á que asciende los donativos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, hechos hasta la fecha y los que en lo sucesivo se obtengan.

La Compañía se reserva la facultad de emitir las obligaciones al portador que estime convenientes dentro del derecho concedido por las leyes y demás disposiciones vigentes en esta materia, y para lo cual queda autorizado el Consejo de administración, según se dispone en el art. 25 de estos estatutos, párrafo 2.º

Art. 7.º Las acciones serán al portador; pero todo accionista tendrá derecho á depositarlas bajo un resguardo nominativo en la Caja de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones se redactarán en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España y en el extranjero á juicio del Consejo; se cortarán de un libro talonario, estarán numeradas correlativamente y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración, de un Administrador y el sello de la Sociedad.

Art. 9.º La Compañía reconoce como legítimo dueño del título correspondiente á cada acción al poseedor del mismo.

Art. 10.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional del activo social y reparto de los beneficios obtenidos.

Art. 11.º El socio que quiera convertir sus acciones al portador en nominativas lo pondrá en conocimiento del Consejo de administración de la Sociedad para que de ellas tome razón en un registro especial.

Art. 12.º Las acciones nominativas no podrán enajenarse sino mediante solicitud del interesado y con intervención de agente autorizado; pero podrán transformarse en acciones al portador á solicitud del interesado y mediante el descargo correspondiente para la Compañía.

Art. 13.º No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 233 del Código de comercio vigente, en la fecha en que se constituyó la Sociedad.

Art. 14.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja de la Sociedad, á cuyo efecto fijará el Consejo de administración el tipo de emisión y los plazos en que ha de hacer efectivo su importe.

Art. 15.º Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ni intervención de Autoridades algunas.

El Consejo de administración podrá enajenar dichas acciones por medio de Agente de Bolsa, teniendo á disposición del primitivo dueño de aquéllas la cantidad sobrante, si la hubiere, después de pagados los descubierto, el 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo transcurrido desde la espiración de los plazos marcados y los gastos de corretaje, sellos, etc.

Una vez decretada la caducidad de una ó más acciones, y determinada su venta, será preferido para la compra su primitivo dueño, siempre que abone el interés y gastos arriba indicados.

Art. 16.º Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.

Si una acción perteneciese á dos ó más personas, éstas deberán elegir á una sola para que ejerza la representación social.

La misma disposición regirá en todos los casos en que haya necesidad de ejercer colectivamente los derechos de accionista.

Art. 17.º Los herederos y acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni inmiscuirse absolutamente en nada en su administración.

#### TITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 18.º La Compañía será regida por un Consejo de administración compuesto de cinco accionistas nombrados por la junta general. Nombrará también, ó delegará esta facultad en el Consejo, igual número de Administradores suplentes, los cuales tendrán el carácter, derechos y atribuciones que se marcan en estos estatutos. Tanto los Administradores como los suplentes depositarán 50 acciones en la Caja de la Compañía como garantía de su administración durante el tiempo que ejerzan dicho cargo de Administradores, las cuales les serán devueltas cuando cesen de pertenecer al Consejo de administración, previo acuerdo de la junta general ó del referido Consejo.

Art. 19.º Los Consejeros de administración percibirán la retribución que se señale para cada año en los gastos de la explotación.

Art. 20.º El cargo de Administrador ó Consejero de la Compañía es incompatible con todo accionista que sea ó haya sido á la vez contratista de la Compañía, ya sea por obras en la construcción ó explotación de la línea, ó bien por suministros de material fijo y móvil, combustibles ú otros efectos de consumo para la conservación de dicho material, ó para las oficinas de la Compañía. Tampoco podrán ser Administradores de la Compañía los socios dependientes ó los parientes inmediatos de dichos accionistas.

Art. 21.º El Consejo de administración nombrado con arreglo á estas estatutos ejercerá sus funciones durante el plazo de quince años, contados desde la fecha en que se aprueben dichos estatutos, en cuya fecha cesarán desde luego los Administradores actuales, nombrados con arreglo á los anteriores estatutos.

Al cabo de este tiempo se renovará parte de dicho Consejo, saliendo uno de los Administradores designados por la suerte, que será reemplazado por el que designe la junta general y reuna las condiciones expresadas en los artículos 18 y 20 de estos estatutos.

Hecha la primera renovación, los subsiguientes se efectuarán en la misma forma cada tres años.

Los individuos salientes, tanto del Consejo que cesa, como los que le sucedan con esta fecha, podrán ser siempre reelegidos.

Art. 22.º El Consejo de administración elegirá como Presidente á uno de los Administradores de que se componga. También nombrará un Secretario, que podrá ser otro individuo del Consejo, ó persona extraña á él.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente será reemplazado por el Administrador que dicho Presidente designe, ejerciendo todas las funciones de éste con el carácter de Presidente accidental.

Art. 23.º El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad, ó donde el Consejo acuerde, en virtud de convocatoria del Presidente, cuantas veces lo exijan los intereses de la Sociedad, y cuando menos una vez al mes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó debidamente representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Para ser válidos los acuerdos del Consejo, se necesita la asistencia de tres Sres. Administradores.

En el caso de que en una sesión no pudiera tomarse acuerdo por falta de número de Administradores presentes ó representados, se convocará nuevamente con la misma orden del día y serán válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, cualquiera que sea el número de Administradores que á ella concurran con el Presidente.

Art. 24.º En caso de muerte ó de dimisión de alguno de los Administradores, será reemplazado por uno de los suplentes; ya sea de los nombrados por la junta general ó bien por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de estos estatutos, que ocupará la vacante con iguales poderes que su predecesor y durante todo el tiempo que faltase al que reemplazó para cumplir los quince años de ejercicio, según dispone el art. 21 de estos estatutos.

Art. 25.º Con sujeción á los límites fijados por la ley, el Consejo de administración está revestido de las facultades más amplias para la representación y gestión de todos los negocios que interesen á la Sociedad, entre los cuales se determinan los siguientes:

a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación y á tomar ó dar en arrendamiento, cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con empresas de transportes para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

c) Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

d) Fijar y modificar las tarifas de transporte, como igualmente la manera de percibir sus precios, haciendo las transacciones que crea necesarias con los remitentes ó consignatarios de mercancías, y verificar con ellos los contratos parciales que al efecto se convengan para garantizar el cumplimiento de las cláusulas que en ellos se estipulen. Asimismo dispondrá la organización y reglamentos de los servicios de la explotación de los caminos de hierro ó de las industrias que se exploten por cuenta de la Compañía.

e) Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

f) Dirigir al Gobierno las peticiones para la prolongación de la línea ó de algún ramal, para nuevas concesiones, explotación de canteras, creación y explotación de las industrias derivadas de dichas canteras.

g) Contratar todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, con sujeción á lo que prescriben las leyes.

h) Disponer y llevar á cabo, si lo cree conveniente, la prolongación de la línea ó construcción de ramales afluentes á la misma; solicitar las prórrogas ó renovación de las concesiones, enajenar ó arrendar los terrenos y edificios sobrantes de la Compañía.

i) Nombrar y separar libremente al personal de la Compañía y fijar sus asignaciones.

j) Determinar los gastos de la Administración y de la explotación y ordenar toda clase de pagos de la Compañía.

k) Hacer para la conservación y explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y ventas y las estipulaciones de toda especie, autorizar la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos que sean necesarios á la explotación ó producidos por ella.

l) Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad.

m) Dar todos los recibos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

n) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, así como desistir de privilegios, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

o) Tener la representación jurídica de la Sociedad, y como tal otorgar poderes á Procuradores y otros especiales en favor de personas de su confianza para gestionar y ultimar cualquier asunto de su interés, extendiéndose de todo la oportuna acta de autorización en los libros del Consejo.

p) Someter á la junta general el aumento de capital social y cuantos asuntos crea necesarios para su desarrollo y prosperidad.

q) Dar colocación á las acciones creadas ó que en lo sucesivo se creen por la junta general.

r) Crear y llevar á cabo, sin ninguna limitación, toda ó parte de la emisión de obligaciones que con arreglo á la ley tenga derecho á emitir la Compañía, fijando el interés y amortización que estime más conveniente.

s) Nombrar los Administradores suplentes que sean necesarios para ocupar las vacantes que por cualquier concepto puedan ocurrir en las plazas de Administradores suplentes con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de estos estatutos.

Art. 26.º La Dirección de todos los servicios de la Compañía se confiará á la persona que el Consejo de administración tenga á bien designar, y se titulará Director de la Compañía, el cual tendrá las atribuciones que el expresado Consejo determine.

Si este nombramiento recayese en un individuo del referido Consejo de administración se titulará Director gerente, y tendrá el carácter y facultades que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 27. La representación jurídica de la Compañía para todos los actos y efectos de la misma se ejercerá por el Consejo de administración, y en representación de éste por su Presidente ó el Administrador que haga sus veces, y por otro individuo de dicho Consejo.

En el caso de que el Director de la Compañía sea también individuo del Consejo de administración, y por lo tanto gerente de la Compañía, llevará la representación social antes dicha, y tendrá además las facultades que por el art. 25 competen al Consejo, exceptuando solamente los señalados en los párrafos g, r y s del referido artículo, á cuyo efecto será bastante para acreditar donde convenga las facultades de que se halla investido, la presentación de un certificado del acuerdo correspondiente del Consejo, testimoniado por un Notario del Reino con residencia en Madrid.

Art. 28. Los miembros del Consejo de administración no contraen, por razón de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

#### TÍTULO IV

##### DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 29. La junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean 20 acciones por lo menos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar en la Caja de la Compañía, quince días antes de la reunión, las acciones que le dan derecho á asistencia. Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta personal y nominal de entrada, en la que se inscribirá el número de acciones depositadas con su numeración. Los resguardos nominales que se mencionan en el art. 7.º darán derecho á las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de 20 acciones. Los poseedores de menos de 20 acciones podrán reunirse en grupos de este número y apoderar una persona que tenga el carácter de accionista que le represente, debiendo proceder el depósito de acciones en la forma indicada.

Art. 31. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Art. 32. Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos que tengan el derecho de asistir á la junta, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal de que estén provistos de poder ó otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 33. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad; pero se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo crea necesario ó lo solicite un número de accionistas que posean la quinta parte, al menos, del capital social.

Art. 34. La convocatoria para la junta general ordinaria ó extraordinaria se hará con un mes á lo menos de anticipación á la fecha en que haya de reunirse, por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y periódicos que el Consejo de administración designe.

Art. 35. La Junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes ó representados reunan entre todos la mitad de las acciones que constituyen el capital social, mas un voto.

Art. 36. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar una reunión con quince días de intervalo.

En esta Junta se dará cuenta detallada del número de acciones presentadas en depósito en la primera convocada y no celebrada, y serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas, pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los que hubiese sido la Junta expresamente convocada.

Art. 37. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración; á falta suya, por otro Consejero que represente en aquella reunión el mayor número de votos. Los dos accionistas presentes no pertenecientes al Consejo de administración que reunan mayor número de acciones, desempeñarán el cargo de escrutadores. El Presidente y escrutadores designarán el Secretario.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados. El número de 20 acciones da derecho á un voto, el de 40 á dos y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 20 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de 20 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 20 votos que van consignados.

Art. 39. En la junta general se tratará de los asuntos para que fuese convocada y de aquellos que la someta el Consejo de administración. Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista, pasará á informe del mismo Consejo, el cual la presentará para su discusión en la primera junta general, ya ordinaria ó extraordinaria, siempre que por la junta general se haya tomado en consideración.

Art. 40. La junta general oír la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si se hallan de conformidad con las atribuciones del Consejo. Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto á las modificaciones que crea deben introducirse en los estatutos, y sobre todos los demás puntos que le competen, conforme á las disposiciones de estos estatutos.

Art. 41. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, serán firmadas por los individuos que compongan la mesa y quedará unido á la minuta del acta, una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta y de los votos que hayan tenido ó representado. Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 43. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de las juntas generales, se darán copias exactas ó extractos del libro de actas autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración.

#### TÍTULO V

##### CUENTAS ANUALES, INTERESES, DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA

Art. 44. El balance de cuentas se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y será sometido á la junta general ordinaria con las cuentas á él referentes y los documentos justificativos. El producto líquido, después de deducidos todos los gastos de explotación, conservación y administración, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Se destinará la cantidad suficiente para cubrir el servicio de los empréstitos contraídos en forma de obligaciones hipotecarias ó de otro cualquiera, cuyo servicio comprenderá los intereses y amortización.

2.º El 1 por 100 para el fondo de reserva ó más si se creyese conveniente, á juicio del Consejo.

3.º La suma que el Consejo determine para la construcción de nuevas instalaciones ó reparaciones, ya sean ramales, apartaderos, reparación de obras de fábrica ó metálicas ú otras de la línea con los accesorios correspondientes á todas.

4.º Del resto que quede se sacará lo necesario, si alcanza, para distribuir al capital acciones al 6 por 100 de interés, destinando el sobrante, si lo hubiese, á la amortización de éstos en la forma prescrita en el art. 46 de estos estatutos.

Art. 45. Cuando la reserva hubiese alcanzado el 10 por 100 del capital social, podrá suspenderse, restableciéndose de nuevo tan pronto como baje de la expresada cantidad.

Art. 46. La amortización de las acciones se efectuará, á ser posible, dentro del periodo de la concesión de la línea.

La designación de las acciones que se deban amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo, que se verificará todos los años en la forma y épocas que determine el Consejo de administración, entre las acciones aun no amortizadas.

Los portadores de acciones destinadas para el sorteo á ser reembolsadas, recibirán en metálico el capital pagado de las mismas acciones con los intereses y dividendos que les correspondan, hasta el día marcado para el reembolso y en cambio de sus acciones primitivas se les entregarán otras especiales al portador ó cupones de beneficios.

Estas acciones darán derecho á la misma parte proporcional que las acciones no amortizadas en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 44 de estos estatutos.

Los portadores de estas acciones de beneficios conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de las acciones no amortizadas, con excepción del 6 por 100 de interés, que cesará de abonarse sobre el capital reembolsado de sus acciones.

Los números de las acciones designadas para la suerte para su amortización se publicarán en la GACETA DE MADRID.

El reembolso del capital de estas acciones se verificará en la Caja de la Compañía desde 1.º de Enero del año siguiente á aquél en que se haya efectuado el sorteo.

Art. 47. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará según lo resuelva el Consejo de Administración por semestres ó por años en la Caja de la Compañía y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Estas épocas deberán ser anunciadas de la manera que se indica en el artículo anterior.

Todos los intereses y dividendos que no hubieran percibido los interesados cinco años después de esta publicación quedarán en beneficio de la Sociedad.

#### TÍTULO VI

##### DISPOSICIONES GENERALES, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, LIQUIDACIÓN Y LITIGIOS.

Art. 48. La junta general podrá, cuando lo tenga á bien, reformar ó modificar estos estatutos; pero teniendo presente los grandes trastornos que podrían acarrear la continua variación de las prescripciones por que se rige la Sociedad, será circunstancia indispensable para que la variación pueda verificarse que la voten por lo menos el 90 por 100 de las acciones emitidas y colocadas hasta la fecha.

Art. 49. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiración del plazo que para su duración fija el art. 4 de los presentes estatutos, y también cuando resulte haberse perdido las dos terceras partes del capital social.

Art. 50. Puede la Sociedad disolverse antes del expresado término fijado para su duración, cuando lo acuerde la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Art. 51. También podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración en el caso de haberse perdido, además del fondo de reserva, la mitad del capital suscrito por los accionistas.

Art. 52. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número tal de accionistas que representen, cuando menos, el 90 por 100 de las acciones emitidas hasta la fecha, estén ó no amortizadas.

Art. 53. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general tres accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, para que, unidos á los Consejeros que desempeñen en aquel momento este cargo, que desde entonces perderán el carácter de tales Consejeros, den principio desde luego á la liquidación, procediendo como previene para estos casos el Código de Comercio.

Art. 54. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldarán todos los gastos y cuentas, dando al resto el destino siguiente:

1.º En el caso de existir acciones no amortizadas, se destinará el líquido haber social á cubrir el valor de dichas acciones para amortizar su importe, si á tanto alcanza, ó para distribuirlo proporcionalmente á los tenedores, según la suma de su participación. Si amortizadas estas acciones restase todavía alguna cantidad del haber líquido, se distribuirá á prorrata de la misma participación, así entre los tenedores de las últimas acciones amortizadas, como entre los tenedores de cupones de beneficios de que habla el art. 46 de estos Estatutos.

2.º Si no existen acciones no amortizadas deberá distribuirse el haber líquido entre los tenedores de cupones de beneficios á prorrata de su participación.

Cualquiera reclamación que se haga sobre la distribución del haber social se decidirá por Jueces árbitros nombrados en los términos que previene el art. 345 del Código de comercio vigente en la fecha en que se fundó esta Sociedad, y según se expresará después.

Art. 55. La junta general podrá resolver la venta del camino con todos sus pertenecidos muebles ó inmuebles, útiles y herramientas, material de todas clases, traspasando á la vez todos sus derechos y obligaciones á cualquier Sociedad ó particular que lo desee, con sujeción á las disposiciones todas de estos estatutos.

Igualmente podrá resolver la fusión con otra Sociedad.

En ambos casos el acuerdo ha de ser tomado por mayoría de las dos terceras partes de votos que puedan emitirse según estos estatutos por todos los accionistas, á condición de respetar los artículos 21, 48 y 52.

También en ambos casos el Consejo de administración hará cuanto sea necesario para cumplimentar lo acordado y dará cuenta de todo lo actuado á la Junta general.

Art. 56. Toda diferencia entre accionistas, así como entre éstos y el Consejo de administración, se decidirá por Jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán de la manera establecida en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil sobre negocios y causas mercantiles. Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente que sello y firmo en Madrid á 11 de Abril de 1887.—Enrique Alvarez y de Alba.—Hay un sello en tinta azul.

D. Enrique Alvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas del ferrocarril de Madrid á Arganda, y á los folios 68 y 69 se halla extendida la parte del acta de la sesión celebrada el día 15 de Enero último por la junta general extraordinaria, que copiada á la letra dice así:

«Siguiendo el orden del día se dió lectura al proyecto de reforma de los estatutos presentados por el Consejo de administración, que fué oído con marcada atención por los señores accionistas, y después de un estudio detenido por parte de todos los concurrentes, y declararse suficientemente discutidos, fueron aprobados en votación nominal por accionistas que representaban 1.300 acciones con 47 votos, en la forma siguiente:

Señores accionistas que aprobaron los estatutos reformados:

D. Vicente Sanahuja, con 50 acciones y 2 votos.

D. Enrique Alvarez y de Alba, con 20 acciones y 10 votos.

D. Hilarión Elias, con 750 acciones y 20 votos.

D. José Tarancón, con 60 acciones y 3 votos.

D. Leoncio Pérez, con 20 acciones y un voto.

D. J. Carlos Morillo, con 220 acciones y 11 votos.

Que suman las precitadas 1.300 acciones con 47 votos.

Señores que no aprobaron los estatutos reformados:

D. Simón Errasti, con 250 acciones y 12 votos.

Leído el art. 49 de los estatutos antiguos, con sujeción al cual se celebra esta junta general extraordinaria, como asimismo el 25 y 41; y resultando que el acuerdo de aprobar los estatutos reformados presentados por el Consejo de administración se ha tomado por 47 votos, representados por 1.300 acciones, números superiores á las dos terceras partes de votos emitidos y de acciones también emitidas, declaró el señor Presidente que el acuerdo expresado estaba tomado de conformidad con lo preceptuado en el expresado artículo.

En su consecuencia, la junta general extraordinaria acuerda, además, que los referidos estatutos reformados se copien íntegros en el acta de esta sesión, para los efectos legales que deban surtir.»

Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente que sello y firmo en Madrid á 11 de Abril de 1887.—Enrique Alvarez y de Alba.—Hay un sello en tinta azul.

D. Enrique Alvarez y de Alba, Presidente accidental del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas del ferrocarril de Madrid á Arganda, y á los folios 103, 104 y 105, se hallan extendidos los acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria celebrada el día 15 de Enero último, que copiados á la letra dicen así:

I. La junta general extraordinaria de señores accionistas, en la que se hallan representadas más de las dos terceras partes de las acciones emitidas y colocadas, aprueba los estatutos presentados por el Consejo de administración, que constan copiados literalmente en el acta de esta sesión.

II. La junta general extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos aprobados en esta junta general, nombra Administradores de la Compañía á los Sres. D. José María López de Ayala, D. Juan Carlos Morillo, D. Vicente Sanahuja, D. Enrique Alvarez y de Alba y D. Pablo Morillo, que reúnen las condiciones expresadas en los artículos 18 y 20 de los referidos estatutos.

III. La junta general extraordinaria autoriza cumplidamente al Consejo de administración para que lleve á debido efecto los estatutos aprobados por esta junta general otorgando la correspondiente escritura pública y llenando los demás requisitos legales que sean necesarios.»

Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente, que sello y firmo en Madrid á 12 de Abril de 1887.—Enrique Alvarez y de Alba.—Hay un sello con tinta azul.

D. Pablo Morillo Matamoros, Secretario interino del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que al folio 13 del segundo libro de actas de dicho Consejo se halla extendido uno de los acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 11 del corriente mes, que copiada á la letra dice así:

2.º El Consejo de administración acuerda por unanimidad que á la mayor brevedad posible se lleve á cumplido efecto la resolución 3.ª de la junta general extraordinaria celebrada en 15 de Enero del corriente año de 1887, por la que se dispuso se eleve á escritura pública los estatutos aprobados por la referida junta general, á cuyo efecto autoriza cumplidamente para llenar los requisitos legales que sean necesarios y para firmar la mencionada escritura al Director gerente de la Compañía, D. J. Carlos Morillo y el Administrador de la misma D. Vicente Sanahuja y Artiñano.»

Y para que así conste y surta los efectos necesarios, expido la presente visada por el Sr. Presidente accidental del Consejo de administración en Madrid á 12 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Presidente accidental del Consejo de administración, Enrique Alvarez y de Alba.—Pablo Morillo.—Hay un sello en tinta azul.

Y llevando á cumplido efecto la autorización que les ha sido concedida para la celebración del presente contrato en las representaciones que ostentan y quedan justificadas, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan que por virtud de esta escritura dejan solemnemente reformados los estatutos y reglamento por que debe seguir rigiéndose la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, tal y como se hallan extendidos en el libro de actas de las juntas generales celebradas por los señores accionistas á los folios del 69 al 101 ambos inclusive, cuyos estatutos merecieron la aprobación, como queda dicho, de la junta general extraordinaria que tuvo lugar en 15 de Enero del corriente año, y los cuales aparecen literalmente copiados en la certificación puesta en primer tér-

mino por cabeza de este instrumento. En su consecuencia, ambos señores otorgantes se comprometen, según comparecen y obligan á la Sociedad que representan, á cumplir y respetar en todas sus partes los repetidos nuevos estatutos sin tergiversación alguna, bajo las penas legales.

Hacen constar en este acto, á los efectos consiguientes, que la susodicha Compañía fué creada conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, y como quiera que el Consejo de administración de aquella no haya acordado cosa alguna en contrario, seguirá fundada la expresada Sociedad con arreglo á la anunciada ley, según así también se consigna en el art. 1.º de los indicados estatutos reformados.

En consecuencia de lo expuesto, yo el Notario advierto á los señores comparecientes:

1.º Que la primera copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro mercantil correspondiente á esta plaza para que surta los debidos efectos, y remitirla, una vez registrada, al Ministerio de Fomento.

2.º Que en el término prevenido por la ley, de que fueron instruidos, debe publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

3.º Y que también ha de presentarse en la Oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, de esta Corte, para pagar al Estado los que devengue, ó caso contrario se ponga la oportuna nota justificativa de su exención dentro del plazo y bajo las penas de que quedaron enterados.

Así lo dicen y otorgan los expresados Sres. D. Juan Carlos Morillo y D. Vicente Sanahuja y Artiano, á quienes doy fe conozco, á presencia de los testigos D. Tomás Díaz Martínez y D. Pedro Bravo y Calleja, vecinos de esta Corte, que aseguraron no tener impedimento para serlo. Y leída esta escritura á los comparecientes y testigos por renunciar su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual yo el Notario doy fe.—Vicente de Sanahuja.—J. Carlos Morillo.—Tomás Díaz.—Pedro Bravo.—Está mi signo: Romualdo Hurdísan

Presente fui con los testigos al otorgamiento de la anterior escritura, cuya matriz, con quien corresponde, se encuentra en mi protocolo de instrumentos públicos de este corriente año, bajo del número citado al principio, con nota de esta saca. Y á instancia de los señores otorgantes expido la presente primera copia en un pliego de primera clase, número 9.563, y 15 de la duodécima, números 3.159.326 al 340, que signo y firmo en Madrid á 30 de Junio de 1887.—Hay un sello en tinta azul.—Romualdo Hurdísan.—Hay un signo. X—120

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.

Situación de la misma en fin del primer semestre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Mercado, su valor, Caja, existencia, Capital social, Dividendo activo, Fondo de reserva, Fianzas en depósito.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Secretario, Aniceto Garrido.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—V.º B.º=El Presidente, B. de Castro. X—121

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 18 Julio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 16, Día 18, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1880, Idem de id., 1886, Banco Hipotecario de España, Idem id.—Cédulas al 6 por 100, Acciones del Banco de España, Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., Logroño, Lorca, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE JULIO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Deuda amortizable al 2 por 100, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'20. Idem, á 60 dias vista, dins., 47'30. Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'35 p. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'96 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 17.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like Bilbao, Paris, St. Mathieu, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Lérida y Tarragona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Barcelona, Bilbao, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, San Sebastián, Santander, Segovia-Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Valladolid, faltando datos de Almería, Avila, Burgos, Gerona, León, Orense, Pontevedra y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos, Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los carnes de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'89 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 203.—Carneros, 236.—Corderos, 44.—Terneras, 84.—Ovejas, 381.—Total, 948. Su peso en kilogramos..... 48.304

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1 á 1'15 pesetas el kilogramo. Cordero de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntes. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 18 de Julio 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, 30, 15, 12'50.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Vicente de Paúl, fundador, y Santos Justa y Rufina, hermanas, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en el Hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Nabucodonosor.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La canción de la Lola.—Pepeito Paris.—Grandes y chicos.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La Villa de Madrid.—¡Aquí, León! — La santería de Susana.—Toros de puntas.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.